

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, se recibió la respuesta al requerimiento efectuado con oficio No. 540 de 2021. Paso a su Despacho advirtiéndolo que los 6 meses de prórroga de la competencia, vencen el 29 de septiembre de 2021.

La Pintada, 29 de septiembre de 2021

ALEJANDRO RESTREPO HOYOS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2018 00073 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Elizabeth Zapata Restrepo y otro
Demandado	Uriel Antonio Idárraga Giraldo
Providencia	A.I. No. 208 de 2021
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Notificado en debida forma el demandado y, no obstante que a la fecha no haya sido posible la inscripción de la medida de embargo, procede el Despacho ante el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a emitir pronunciamiento de fondo que defina la instancia.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores ELIZABETH ZAPATA RESTREPO y JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID, promovieron demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra del señor URIEL ANTONIO IDÁRRAGA GIRALDO, por cuanto incumplió la obligación contenida en la hipoteca No. 5.577 otorgada en la Notaría Diecinueve de Medellín. El capital cobrado fue la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)**, y los intereses de plazo causados desde el **16 de octubre de 2015 y hasta el 15 de septiembre de 2016**, además, los intereses de mora causados desde el **16 de septiembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación**.

Con auto interlocutorio No. 183 del 13 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por los demandantes, se dispuso la notificación del

opositor, así como el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-00012146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

Para el 18 de julio de 2018, se libró el oficio No. 626 con el cual se comunicó la medida de embargo, misma que no fue registrada pues con comunicación fechada 19 julio de ese mismo año, la Registradora de Instrumentos Públicos informó que no pudo ser inscrita toda vez que existe sobre dicho bien, medida cautelar decretada en proceso de Extinción de Dominio, comunicada por la Fiscalía 44 Especializada de la Dirección Nacional Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá.

Respecto a la notificación del demandado, atendiendo a que la parte actora desconocía la ubicación del deudor, se ordenó su emplazamiento y, una vez surtido éste, se designó a la abogada YULI ANDREA RENDÓN MONTOYA, para que representara los intereses del señor URIEL ANTONIO IDÁRRAGA GIRALDO. La curadora fue notificada el 11 de diciembre de 2019, contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Integrado el contradictorio, procedió el Despacho a requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, para lograr la inscripción del embargo, pero tal dependencia indicó que la medida de extinción de dominio seguía vigente. Por tal motivo, se requirió a la Fiscalía 26 Especializada para Extinción de Dominio, autoridad que manifestó que la investigación seguida en disfavor del demandado está activa y la medida se conserva.

Dada esta situación y ante el advenimiento del vencimiento del término inicial de un año para decidir, consagrado en el artículo 121 *idem*, con auto interlocutorio No. 51 del 10 de marzo de 2021, se prorrogó la competencia por 6 meses más, tiempo que fenece precisamente el día de hoy, sin que haya sido posible lograr la inscripción de la medida cautelar y poder así, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 *esjudem*, norma que reclama el registro del embargo para poder proferir sentencia, cuando se trate de procesos ejecutivos con garantía real.

Así las cosas, y dado que es necesario emitir una decisión de fondo, a ello se procede.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 468 del Código General del Proceso, que cuanto el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, deberá aportar ésta, y de haberse pactado, el título que preste mérito ejecutivo que la complemente; igualmente un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble. Por su parte, el numeral 3° de la misma norma consagra que, para poder emitir decisión de fondo, es indispensable que el embargo decretado sobre los bienes dados en garantía, se encuentre inscrito en la oficina de registro correspondiente.

Para el caso que ocupa la atención de la judicatura, si se interpreta de manera literal el contenido del numeral 3° del artículo 468, no sería posible ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que hasta la fecha no ha sido viable registrar la medida cautelar de embargo, pues la decretada por la Fiscalía, sigue vigente como la hace saber Registro en su Oficio No. 274 del 28 de septiembre hogaño. No obstante, es imperioso para este Despacho emitir decisión que defina la instancia, toda vez que para la época en que se tome una determinación respecto de si se extingue o no el dominio en cabeza del demandado, el término previsto en el canon 121 del Código General del Proceso, estará más que superado.

De ahí que surja claro, ante la imposibilidad de cumplir de manera estricta lo dicho en el precepto 468, el deber del juez de acudir a otras normas que le permitan resolver de fondo, pues si bien la regla especial no previó una situación como la presente, el servicio de justicia no puede paralizarse en tanto que, debe materializarse el derecho que tienen las partes a la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario la definición del asunto quedaría indeterminada en el tiempo, en lo que podría denominarse un limbo jurídico; a más, que dada la prohibición de cualquier inscripción en el registro, no hay posibilidad que el bien cambie de dueño mientras subsista la cautela comunicada por el Ente Acusador, lo que impide que se desdibuje el fin que tiene la prohibición contenida en el numeral 3° de la regla 468, dado que por manera alguna se estaría sorprendiendo a un tercero con la decisión aquí adoptada.

En tal medida, al resultar más beneficioso para hacer efectivo el derecho sustancial de los actores, justo es acudir a lo dicho en el numeral 6° del artículo 42 de la obra plurimentada, misma que establece como deber del funcionario

judicial, decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura **o incompleta**, como se presenta para este evento.

De tal suerte que encuentra razonable esta juez, aplicar las normas existentes para el proceso ejecutivo singular, esto es, lo previsto en el canon 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados **y de los que posteriormente se embarguen**, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrita y cursiva del Despacho)

Así pues, haciendo una revisión de la demanda se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Los documentos aportados para el cobro, esto es la escritura pública No. 5.577 otorgada en la Notaría Diecinueve de Medellín por el señor IDÁRRAGA GIRALDO y a favor de los aquí demandantes; y el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, dan cuenta de la obligación en cabeza del deudor, así como su calidad de propietario del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-12146, el cual fue dado como respaldo. Por lo tanto, al haberse presentado la garantía con el cumplimiento de requisitos, es dable para los acreedores hacer valer su derecho, cobrando la obligación a cargo del demandado.

Por cuanto el demandado fue debidamente notificado a través de curadora *ad litem*, y que no fueron propuestas excepciones de mérito que deban resolverse, lo consiguiente será ordenar que se siga adelante la ejecución por las sumas que fueron reconocidas en el mandamiento de pago, pues se cumplen los presupuestos para que salga avante la pretensión planteada en la demanda, **advirtiendo eso sí, que la orden de remate será dada una vez pueda hacerse efectivo el registro del embargo, y que estará a cargo de la parte demandante, informar al Despacho el momento en que pueda materializarse la cautela.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada–Ant**

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de los señores **ELIZABETH ZAPATA RESTREPO** y **JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID**, y a cargo del señor **URIEL ANTONIO IDÁRRAGA GIRALDO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 13 de julio de 2018, con las precisiones efectuadas en la parte motiva respecto del remate.

Segundo: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *esjudem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Tercero: Como Agencias en Derecho se fija la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.342.000), equivalente al 6% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Cuarto: Como honorarios para la curadora Ad litem, se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$454.000), los cuales estarán a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de lo que pueda reconocerse en las costas.

Quinto: Contra la presente decisión procede recurso de apelación, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE
BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
Juez

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 084 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 30 del mes septiembre de 2021.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ALEJANDRO RESTREPO HOYOS SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Blanca Rocio Perez Roman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Pintada - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d58bd62588d08cb5df602d073c25635f8bb98d6a22621253e58542332994e3
b6**

Documento generado en 29/09/2021 04:06:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**